

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 29 de octubre del 2009. N° 210

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY DE REFORMA AL CÓDIGO NOTARIAL, LEY N° 7764, DEL

17 DE ABRIL DE 1989 Y REFORMA AL ARTÍCULO 141

DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL,

LEY N° 7333 DEL 5 DE MAYO DE 1993

Expediente N° 16.350

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las Diputadas y Diputados firmantes, en cumplimiento de lo establecido por el reglamento de la Asamblea Legislativa, rendimos el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría, sobre el proyecto de “LEY DE REFORMA AL CÓDIGO NOTARIAL, LEY N° 7764, DEL 17 DE ABRIL DE 1989 Y REFORMA AL ARTÍCULO 141 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY N° 7333 DEL 5 DE MAYO DE 1993”

El objetivo de este proyecto de ley es la reforma de varios artículos del Código Notarial y la Ley Orgánica del Poder Judicial, para proponer un marco jurídico que sustente la reubicación de la Dirección Nacional de Notariado dentro del Poder Ejecutivo, en respuesta a la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 07965-2006 de las 16:58 hrs. del 31 de mayo del 2006, en la que la Sala concluyó que la ubicación actual de esa dependencia en el Poder Judicial infringe normas constitucionales.

La Sala Constitucional sustanció su resolución indicando que la Dirección Nacional de Notariado (DNN), es una dependencia que realiza una función esencialmente administrativa, referida específicamente al control del ejercicio de la función notarial, para lo cual se le confiere la respectiva potestad disciplinaria de los notarios. Asimismo, la Sala indicó que esa labor no coadyuva a la función esencial que por voluntad expresa de los constituyentes, se delegó en el Poder Judicial, o sea a la función jurisdiccional. Señaló además la infracción al principio de especialidad presupuestaria, debido a que por mandato expreso del numeral 177 de la Constitución Política, se

asigna al menos el 6% de los ingresos calculados para el año económico, para sufragar los gastos del Poder Judicial a fin de que éste pueda cumplir el cometido constitucionalmente asignado.

Se declaró parcialmente inconstitucional las siguientes normas:

Parcialmente sobre el artículo 21 del Código Notarial, Ley No. 7764 del 17 de abril de 1998 **anulando las frases que indican:** “(...) dependencia del Poder Judicial (...)” y, “(...) según lo establezca internamente la Corte Suprema de Justicia”.

También de forma parcial respecto del artículo 6 de la Ley Nº 3245 del 3 de diciembre de 1963 **anuló las dos frases que rezan** “(...) al Poder Judicial (...)”.

Según lo afirmó Servicios Técnicos

“La sentencia de cita posee efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma impugnada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las situaciones jurídicas consolidadas. Así mismo, con fundamento en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el Tribunal Constitucional dimensionó en el tiempo los efectos de esa declaratoria de inconstitucionalidad, de modo que la Dirección Nacional de Notariado continúa adscrita al Poder Judicial, por el plazo de tres años contados a partir de la publicación de la sentencia aquí analizada. Para el Departamento de Servicios Técnicos el plazo para que dicha dependencia deba estar ubicada fuera del Poder Judicial venció en junio de 2009. El Poder Judicial mantuvo la Dirección en el presupuesto institucional del año 2009, hasta el mes de diciembre.”

Para la Asamblea Legislativa el plazo indicado corresponde a la obligación de emitir una ley que determine la nueva adscripción o ubicación de la DNN en un órgano u ente distinto del Poder Judicial, lo que requiere la reforma del Código Notarial vigente.

El proyecto fue consultado a la Dirección General del Archivo Nacional del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, al Consejo Superior de Educación, a la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, al Ministerio de Justicia y Paz, al Colegio de Abogados de Costa Rica, a la Corte Suprema de Justicia, a la Dirección Nacional de Notariado, a la Procuraduría General de la República y a la Universidad de Costa Rica.

Se recibió respuesta del Colegio de Abogados de Costa Rica, de la Corte Suprema de Justicia, de la Dirección Nacional de Notariado, de la Procuraduría General de la República, la Universidad de Costa Rica y de la Dirección General de Archivo Nacional. Además se contó con el aporte del Instituto Costarricense de Derecho Notarial y del actual Director de la DNN, Lic. Roy Jiménez Oreamuno.

El proyecto cuenta con valiosas opiniones vertidas por los entes consultados, no solo sobre las normas referidas al traslado sino además sobre normas generales del ejercicio del Notariado, que incluso van más allá del texto base propuesto. Sin embargo, consideramos que no es conveniente

entrar a discutir temas diferentes al traslado sin arriesgar la viabilidad de que se pueda aprobar esta ley antes del mes de diciembre de 2009.

Con ese fin se eliminaron algunas normas no relacionadas al tema del traslado, con la consideración de que en un proyecto adicional se deben analizar de forma integral con las recomendaciones hechas por otros entes y por encima de todo, con la participación del que en adelante será el ente en el que estará adscrita la DNN, es decir el Ministerio de Justicia.

El único punto que excede la propuesta original, es el incluido para atender las inquietudes de representantes del Instituto Costarricense de Derecho Notarial y del Colegio de Abogados, en el sentido de que las resoluciones de materia sustantiva sobre el control del ejercicio del Derecho Notarial, no sean tomadas por una sola persona, sino por un órgano pluripersonal. Esta subcomisión considero razonable la solicitud en virtud de la enorme importancia de la labor que realiza la DNN y su impacto en las funciones de los profesionales en notariado del país y, en general, en la vida económica nacional.

Se redujó la propuesta a la reforma de las normas que hacen posible el traslado de la DNN del Poder Judicial al Ministerio de Justicia, en cumplimiento de la resolución del órgano constitucional y a las necesarias para que ese traslado opere adecuadamente.

Se acogió la propuesta del Departamento de Servicios Técnicos para el cambio en el título del proyecto de ley, debido a que no sólo se reforma el Código Notarial sino también la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se corrigió el error material del proponente de reformar los artículos 25 a 32 vigentes, que serían sustituidos absolutamente por el contenido de los numerales formulados en este proyecto, suprimiéndose las materias reguladas actualmente por esos artículos, eliminándose con ello los Capítulos VIII y IX, y parcialmente el Título II del Código Notarial.

Es decir, se derogaría los siguientes contenidos: a. Existencia y atribuciones del Archivo Notarial establecido en el numeral 25 vigente. b. El deber de presentar índices regulado mediante el numeral

26 vigente. c. Las formalidades y períodos para la presentación de índices reguladas mediante el numeral 27. d. Los elementos para la corrección de índices establecido en el numeral 28. e. La regulación de índices de notarios ausentes en el país numeral 29. f. De igual manera se suprimen los actuales artículos 30, 31 y 32 que regulan la competencia material de la función notarial, los efectos de la fe pública y la regulación de la competencia territorial.

Las normas indicadas son fundamentales para el buen funcionamiento, regulación y fiscalización de la función notarial y, examinada la exposición de motivos del proyecto, nada indica respecto de la derogatoria de las normas antes referidas. Según Servicios Técnicos, todo parece indicar que no era la intención del proponente eliminar la normativa señalada y que en realidad obedece a un error material en la propuesta. Su recomendación fue:

“... subsanar este elemento mediante moción sobre el Artículo 1 del proyecto y establecer una numeración distinta para las normas que se pretende incorporar al Código Notarial señaladas en la propuesta con los numerales del 25 al 32, de esa forma las normas propuestas no derogarían las normas vigentes.”

Esta corrección obligó a reformular los artículos de la propuesta y a incluir un artículo 24 bis y un artículo 24 ter. De esa manera, además, se evitó tener que correr la numeración en 166 artículos restantes de la ley, práctica que ha sido señalada como inconveniente por posibles pérdidas de referencias cruzadas.

De importancia para el trámite legislativo que ahora procede, es el hecho de que se acogieron integralmente los dos únicos planteamientos hechos por la Corte Suprema de Justicia a esta Comisión: se eliminó el concepto de “plena jurisdicción” y se reformó el transitorio I para que únicamente cubra a funcionarios “en propiedad”.

Se eliminó la disposición que establecía la participación de la DNN como parte legitimada en los juicios sobre actos o dictámenes que haya emitido, porque según Servicios Técnicos la disposición es improcedente, y según el Colegio de Abogados la norma no tiene sentido por cuanto no son los

dictámenes los que son sometidos a juicio, y, por otra parte, la participación de la DNN en procesos judiciales está reglada en otras normas legales. Por último, la misma DNN considera que no tendrá los recursos suficientes para atender esos procesos.

Se atendió la preocupación del Departamento de Servicios Técnicos y de la Universidad de Costa Rica de una posible violación a la autonomía universitaria, mejorando la redacción de las normas. Se mejoró la redacción del inciso g) porque tanto Servicios Técnicos como la Universidad de Costa Rica consideran que la redacción actual violentaba la autonomía universitaria.

Por igual consideración de parte de la Universidad de Costa Rica se eliminó la disposición de que los pronunciamientos de la DNN sean vinculantes para la Administración Pública. La Dirección General de Archivo Nacional del Ministerio de Cultura considera que la norma es excesiva y que le afectará la labor que ellos desempeñan.

En virtud de lo anterior, sometemos a consideración del Plenario Legislativo el presente dictamen, y solicitamos a las señoras y señores diputados la pronta aprobación del presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE REFORMA AL CÓDIGO NOTARIAL, LEY N° 7764, DEL

17 DE ABRIL DE 1989 Y REFORMA AL ARTÍCULO 141

DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL,

LEY N° 7333 DEL 5 DE MAYO DE 1993

ARTÍCULO 1.- Modificase los artículos 11 y 12 del Código Notarial, Ley N° 7764, de 17 de abril de 1989, que en adelante se leerán:

“Artículo 11.- Trámite y resolución

Si la solicitud estuviera en debida forma, a costa del interesado, en La Gaceta y en un periódico de circulación nacional se publicará un aviso en el cual se invitará, a quien conozca de hechos o situaciones que afecten la conducta del interesado para el ejercicio de la función notarial, para que los comunique dentro de los quince días siguientes a la publicación.

Cumplidos los requisitos y presentadas las solicitudes en debida forma, deberán ser resueltas por la Dirección Nacional de Notariado, dentro del mes siguiente. La Dirección queda facultada para requerir, al Registro Judicial de Delincuentes, una certificación de los antecedentes penales del gestionante”.

“Artículo 12.- Prueba y publicidad de la autorización

Aprobada la solicitud, la Dirección Nacional de Notariado expedirá la licencia de notario público, la cual será firmada por el director. La inscripción se practicará en el registro respectivo.

Toda autorización y suspensión acordadas por la Dirección se publicarán en La Gaceta y se

comunicarán a las dependencias que esta Dirección estime conveniente”.

ARTÍCULO 2.- Refórmase el Capítulo VII del Título I del Código Notarial, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“CAPÍTULO VII

Dirección Nacional de Notariado

Artículo 21.- Naturaleza y ámbito de competencia

La Dirección Nacional de Notariado es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Justicia y Paz con autonomía administrativa, presupuestaria y funcional. Tendrá personalidad jurídica instrumental para realizar actividad contractual, administrar sus recursos y su patrimonio.

La Dirección Nacional de Notariado formulará su presupuesto y lo remitirá a la Contraloría General de la República y, posteriormente, le presentará informe de ejecución presupuestaria. El presupuesto estará constituido por los recursos dispuestos en esta ley y no estará sujeto a las directrices en materia económica o presupuestaria que limiten de alguna forma su ejecución y funcionamiento.

La Dirección Nacional de Notariado podrá realizar los actos y contratos administrativos de empleo y capacitación, así como recibir donaciones de bienes muebles o inmuebles provenientes de instituciones públicas o privadas. Además, podrá realizar todo tipo de convenios o alianzas de cooperación con instituciones públicas o privadas.

La Dirección Nacional de Notariado será el órgano rector de la actividad notarial y tendrá competencia exclusiva para regular a todos los notarios públicos activos. Su sede estará en la ciudad de San José, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas regionales en otros lugares del territorio nacional.

Artículo 22.- Del Consejo Superior Notarial

Las funciones de dirección y emisión de políticas y directrices de la Dirección Nacional de Notariado estarán a cargo de un Consejo Superior Notarial, conformado por cinco personas propietarias. Se designará, además, una persona suplente por cada propietaria.

Este Consejo estará integrado por representantes de las siguientes instituciones:

- 1) Un representante del Ministerio de Justicia y Paz, quien lo presidirá.
- 2) Un representante del Registro Nacional.
- 3) Un representante del Instituto Costarricense de Derecho Notarial (Icoden).
- 4) Un representante de la Dirección General del Archivo Nacional del Ministerio de Cultura y Juventud.
- 5) Un representante del Colegio de Abogados de Costa Rica.

De su seno el Consejo elegirá un Secretario o Secretaria.

Las personas miembros del Consejo Superior Notarial y sus suplentes serán designadas por el Consejo de Gobierno, por un plazo de cinco años prorrogables indefinidamente por períodos iguales, de ternas que le envíen cada una de las entidades indicadas. Las ternas deberán respetar la alternabilidad de género.

Las personas designadas requieren:

- a. Tener al menos cinco años de ejercicio notarial.
- b. Poseer reconocida solvencia moral.
- c. No haber sido suspendidas o inhabilitadas por falta grave en los últimos diez años antes de su designación, por razón de su ejercicio como notario público o como abogado.
- d. No haber sido condenadas en los últimos diez años, por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, fe pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, N° 7093, de 22 de abril de 1988.

Los suplentes deberán cumplir los mismos requisitos establecidos para el titular.

En la conformación del Consejo Superior Notarial, el Consejo de Gobierno deberá respetar la equidad de género.

Tanto las personas propietarias del Consejo Superior Notarial, como las suplentes, laborarán ad honorem y su función es compatible con el ejercicio del notariado.

Las atribuciones del Consejo Superior Notarial son las siguientes:

- a) Emitir los lineamientos y directrices de acatamiento obligatorio para el ejercicio del Notariado, y todas las decisiones relativas a la organización, supervisión, control, ordenamiento y adecuación del notariado costarricense, con exclusividad de cualquier ente u órgano del Estado. Estas resoluciones tendrán fuerza ejecutiva y deberán publicarse en el Diario Oficial.
- b) Decretar la inhabilitación de los notarios cuando sobrevenga alguno de los supuestos indicados en el artículo 4 de esta Ley.
- c) Imponer las sanciones disciplinarias que disponga el presente Código siempre que por ley no le competan a los órganos jurisdiccionales.

- d) Conocer en alzada lo resuelto por el Director Ejecutivo en los casos de denegatoria de habilitación y de inhabilitación.
- e) Cooperar o coadyuvar en la realización de revisiones periódicas de los contenidos de los programas de la enseñanza del Derecho Notarial y efectuar recomendaciones.
- f) Evacuar las consultas que le sean planteadas sobre el ejercicio de la función notarial. Los pronunciamientos resultantes serán de acatamiento obligatorio para todos los notarios públicos.
- g) Determinar los medios idóneos de seguridad que deben contener los documentos notariales para su validez.
- h) Nombrar a la persona que ocupe el cargo de Director Ejecutivo y designar a su sustituto en caso de ausencia temporal.

Artículo 23.- Del Director Ejecutivo

Las funciones de administración, organización y fiscalización que debe llevar a cabo la Dirección Nacional de Notariado estarán a cargo de un Director Ejecutivo. Será elegido y nombrado por acuerdo de mayoría simple de la totalidad de los miembros del Consejo Superior Notarial.

El Director Ejecutivo estará excluido del Régimen del Servicio Civil y será nombrado por el plazo de cinco años, prorrogables, indefinidamente, por períodos iguales.

Las atribuciones del Director Ejecutivo serán las siguientes:

- a) Juramentar a los notarios públicos e inscribirlos en el registro que debe llevarse para tal efecto.
- b) Mantener un registro actualizado de las direcciones exactas de los notarios públicos y sus oficinas o despachos.
- c) Llevar un registro de firmas de los notarios y de los sellos que deben utilizar en sus actuaciones, así como cualquier otro medio idóneo de seguridad que acuerde el Consejo Superior Notarial.
- d) Llevar un registro de las sanciones disciplinarias que se les impongan a los notarios y velar por que se cumplan efectivamente.
- e) Autorizar la entrega de tomos de protocolos.
- f) Velar por que los protocolos de los notarios fallecidos, suspendidos o incapacitados sean entregados a la entidad respectiva. En estos casos, el Director Ejecutivo queda facultado para requerir, trasladar y entregar los tomos respectivos.
- g) Realizar inspecciones en las oficinas de los notarios públicos, a efecto de fiscalizar que tengan oficina abierta al público y cumplan con la ley, disposiciones, directrices y lineamientos de acatamiento obligatorio. Durante las inspecciones, que deberán realizarse con aviso previo, la Dirección está facultada para requerir los documentos e informaciones necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones fiscalizadoras.
- h) Tramitar y llevar a cabo la reposición total o parcial de los protocolos.

- i) Listar las empresas autorizadas, en forma exclusiva, para suplir los medios idóneos de seguridad que deben contener los documentos notariales y los tomos de protocolo.
- j) Llevar un listado de quienes se desempeñen como notarios externos en las instituciones estatales descentralizadas y empresas públicas estructuradas como entidades privadas.
- k) Autenticar la firma de los notarios, en los casos en que la ley así lo requiera.
- l) Ejecutar los acuerdos que, según esta ley, le corresponde tomar al Consejo Superior Notarial.
- m) Ejercer la representación legal de la Dirección Nacional de Notariado.
- n) Instruir de oficio o a solicitud de parte, la causa en los procedimientos disciplinarios contra los notarios que se elevarán ante el Consejo Superior Notarial.
- o) Participar en todas las sesiones del Consejo Superior Notarial con voz pero sin voto.
- p) Todas las demás atribuciones que le sean asignadas por el Consejo Superior Notarial.

Artículo 24.- Requisitos para ocupar el cargo de Director Ejecutivo

Para ser nombrado Director Ejecutivo la persona designada deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener al menos diez años de experiencia profesional en el ejercicio notarial.
- b) Poseer reconocida solvencia moral.
- c) No haber sido suspendida o inhabilitada por falta grave en los últimos diez años antes de su designación, por razón de su ejercicio como notario público o como abogado.
- d) No haber sido condenada en los últimos diez años, por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, fe pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, N° 7093, de 22 de abril de 1988.

El nombramiento en el cargo de Director Ejecutivo es incompatible con el ejercicio de la función notarial, salvo para los suplentes, en tanto la sustitución no supere los tres meses continuos.

Artículo 24 bis.- Recursos y agotamiento de la vía administrativa

Las resoluciones del Consejo Superior Notarial tendrán únicamente recurso de reconsideración. Las resoluciones que dicte el Director Ejecutivo tendrán únicamente recurso de reconsideración excepto aquellas que impliquen la denegatoria de habilitación, la inhabilitación o cualquier otra sanción disciplinaria contra el Notario, las cuales tendrán recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante el Consejo Superior Notarial.

Todos los recursos deberán interponerse conjuntamente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto que se recurre. Resueltos definitivamente los recursos formulados, se tendrá por agotada la vía administrativa, como acto final, tal como lo dispone el artículo 36 inciso c) del Código Procesal Contencioso Administrativo.”

Artículo 24 ter.- Financiamiento

Para cumplimiento de sus fines, la Dirección Nacional de Notariado se financiará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de este Código, así como mediante el producto del cobro de

los servicios administrativos que realice la Dirección a través de sus órganos, tales como autorización de tomos de protocolo, la autenticación de firmas, la reposición de tomos y las sanciones con multa indicadas en esta Ley. Las tarifas para el cobro de los servicios administrativos se definirán por medio del reglamento que deberá emitir el Consejo Superior Notarial.”

ARTÍCULO 3.- Refórmase el artículo 185 del Código Notarial, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, y léase de la siguiente manera:

Artículo 185.- Reforma de la Ley N° 3245

Modifícase el artículo 6 de la Ley N° 3245, de 3 de diciembre de 1963, cuyo texto dirá:

“**Artículo 6.-** Un cincuenta por ciento (50%) de este aumento, producto de las operaciones notariales inscribibles en el Registro Nacional, será girado por el Colegio de Abogados de Costa Rica a la Dirección Nacional de Notariado, para financiar sus funciones. Estas sumas serán giradas según información contable remitida por el Registro Público al Colegio de Abogados una vez al mes, el cual deberá girar, a la Dirección Nacional de Notariado, a más tardar quince días después de recibida la información indicada. El cincuenta por ciento (50%) restante del producto de este aumento ingresará al Colegio de Abogados, como contribución forzosa que los notarios aportarán a dicha corporación para sostenerla, así como para formar y acrecentar el fondo de pensiones y jubilaciones aludido en el Artículo 3. Este aumento se pagará mediante el timbre de abogados, el cual se agregará y cancelará en todo testimonio que se expida, salvo si se hubiere cancelado en la matriz.”

ARTÍCULO 4.-Refórmase el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 7333, de 5 de mayo de 1993.

“[...]

El Secretario de la Corte se encargará de autenticar firmas de los funcionarios judiciales en los documentos que deban enviarse al exterior, sin perjuicio de que también pueda hacerlo el Presidente del Poder Judicial.

[...]”

TRANSITORIO I.-

El personal de la Dirección Nacional de Notariado que se encuentre laborando con nombramiento en propiedad en el momento en que se lleve a cabo la ubicación de esa dependencia fuera del Poder Judicial, mantendrá el derecho a continuar cotizando para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial. Quien tenga derecho a acogerse al beneficio de la jubilación, sea por reunir los requisitos o por contar con su aprobación, podrá ejecutarlo en el momento del traslado o continuar cotizando para dicho Fondo y jubilarse cuando lo considere pertinente.

TRANSITORIO II.-

Al entrar en vigencia esta Ley, por tratarse de una función en riesgo y para minimizar los efectos de esta transición, a los notarios que tienen pendiente la presentación de índices se les concede una amnistía de un mes, sin aplicación del régimen disciplinario, para que procedan a cumplir ese deber.

Rige a partir de su publicación.”

DADO EN LA SALA III, SEDE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. SAN JOSÉ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Alexander Mora Mora

Grettel Ortiz Álvarez

Presidente

Secretaria

Hilda González Ramírez

Xinia Nicolás Alvarado

Rafael Elías Madrigal Brenes

Jorge Luis Méndez Zamora

Andrea Morales Díaz

Mario Enrique Quirós Lara

Bienvenido Venegas Porras

DIPUTADOS/DIPUTADAS

Jur.-30-09-2009.-

Nota: Este Expediente puede consultarse en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—O. C. N° 29457.—C-315000.—(IN2009092775).